

Honorable  
Juez Segundo Laboral del Circuito de Tuluá  
Dr. VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA  
j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ordinario Laboral Primera Instancia  
Demandante: CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA  
Demandados: – JUNTA NACIONAL – y otro.  
Radicación: 2020-00123

Se dirige a usted, VÍCTOR HUGO MORENO HURTADO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que me ha sido otorgado por él y según personería reconocida por usted, respetuosamente adjunto a la presente, corrección de la demanda, habida cuenta, de la necesidad de repeler unos yerros involuntarios en la redacción de la misma, el cual, puede llegar a alterar los hechos y pretensiones, lógicamente, en concordancia con las observaciones que acertadamente expuso el despacho, por medio del Auto No. AUTO SUS No. 912, notificado el día 12 de octubre de 2022. Téngase en tal sentido, agregadas, las pruebas que reposan en el expediente dentro del referido proceso, a las que se sumará, el trámite de acción de tutela presentado en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Igualmente, se modifica el acápite **“IV COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO”**.

Respecto de la posibilidad de estudiar si la competencia para conocer del referente asunto, radica en este Honorable Despacho, luego de considerar el señor Juez, que, en el presente caso, no se allegó documento alguno que acredite el agotamiento de la reclamación ante la entidad de seguridad social y que esta fue surtida en la municipalidad de Tuluá, debo recalcar varias cosas.

Téngase en cuenta señor Juez, que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no es una entidad descentralizada o en su defecto, que cuente con sedes en todas o las principales regiones de Colombia, como, por ejemplo, Colpensiones. En tal sentido, si se realiza un examen rigurosamente formal del lugar en donde se realiza la reclamación administrativa frente aquella entidad, estaríamos siempre hablando de la ciudad de Bogotá, por cuanto, en dicha localidad, está ubicada la sede de la referida Junta y dentro de ese entendido, de las demandas adelantadas en contra de aquella entidad, conocerían siempre los jueces de la capital del país.

Dentro del anterior orden de ideas, se hace necesario recordar y considerar la definición, así como los alcances de la Reclamación Administrativa, para concluir, que, en el presente asunto, si se agotó esa vía y lo más importante de todo, en la ciudad de Tuluá, tal y como lo exige la norma, para que sea usted, Honorable Juez, quien conozca de este asunto.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 del 2001 *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)»*.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (SL 12221, 13 oct. 1999, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018). De igual forma, la H. Corte Constitucional en sentencia C 060 de 1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, definió sus características, origen, fundamento y teleología.

Fue así, como el Alto Tribunal Constitucional especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares fundamentales, a saber: i) *que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el único fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho, definida por la Corte Constitucional como "justicia interna" y ii) como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.*

En igual sentido, en sentencia C 792 de 2006, la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, luego de determinar que el artículo 6° se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así: "i) *sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una "reclamación administrativa", que la misma norma define como "... **el simple reclamo escrito** del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda" ii) (...) la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, iii) (...) añadió a la disposición el inciso conforme al cual, mientras estuviere pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa "... se suspende el término de prescripción de la respectiva acción."*

Por consiguiente, al estudiar la primera modificación, concluyó la Corporación que la reclamación administrativa es una manifestación del derecho de petición, la cual no se puede asemejar al agotamiento de la vía gubernativa prevista para lo contencioso administrativo, pues bastará el simple reclamo sin la consecución del cumplimiento de un trámite legal o formalismos especiales. Al respecto puntualizó: "*En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa."*

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa un "simple reclamo escrito" del servidor público, descarta por completo que este requerimiento sea un calco de las pretensiones esbozadas en la demanda, pues lo que realmente interesa es que los pedimentos guarden relación o se engloben con las planteadas en forma directa a la demandada.

Deviene entonces de lo anterior, que la finalidad de la reclamación administrativa no es otra que poner en conocimiento de la eventual demandada, las inconformidades que puedan suscitarse posteriormente por vía judicial.

Dentro del anterior orden de ideas, con todo respeto señor Juez, considero, que si con anterioridad a la presentación de una demanda cursó alguna acción constitucional cuya causa y pretensión no es diferente a la del libelo demandatorio en vía ordinaria, debe entenderse que, con ésta, el requisito de la reclamación administrativa se encuentra surtido, pues con ello se ha garantizado el núcleo esencial de autotutela administrativa, que es el fin perseguido por la norma procesal en comento.

Ahora bien, en el presente caso, previo a la actuación judicial, se adelantó ante la Junta Nacional de Calificación, una acción de tutela, a través de la cual, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULÚA, en decisión confirmada por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA (SALA CIVIL FAMILIA), declaró improcedente los derechos reclamados por el actor y demandante del presente proceso ordinario.

Allí, se suplicó, en obediencia al debido proceso, dejar sin efectos el Dictamen de determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 06760101 – 8396 del 07 de mayo de 2020..., el cual "...modificó el dictamen No. 16760101-1573, del 20 de marzo de 2019, emitido por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca...". Mismas razones fácticas, son las que se esbozan en este proceso ordinario laboral, en el que, se implora, "se declare la nulidad e/o ineficacia del Dictamen No. 16760101-8396 del 7 de mayo de 2020, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez", toda vez, de que ésta entidad, violentara el debido proceso del señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA, al emitir un dictamen, en ausencia del examen físico, tal y como lo exigen la Ley y la jurisprudencia constitucional, doctrina legal y jurisprudencia, que ha recalado, que la valoración del estado de salud del calificado debe ser completa e integral y que, en tal sentido, las juntas, deberán, **además de** valorar todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica del paciente, deben realizar el examen físico correspondiente, el cual, brilla por su ausencia, debido a que, se le realizó la valoración a mi mencionado cliente, a través de una llamada.

Asimismo, se encuentra acreditado con la corrección que aquí realizo, que dentro del trámite de la acción de tutela la demandada, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ejerció su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a las pretensiones con la exposición de hecho y de derecho de las razones por las cuales no le asistía razón al hoy demandante en vía ordinaria.

Así las cosas, no queda duda que con la demanda que hoy ocupa la atención, el demandante pretende cosas similares a lo implorado en la acción de tutela, con matices claro está, teniendo en cuenta, (como ya se recaló) la reclamación administrativa a diferencia del agotamiento de la vía gubernativa (propia de la jurisdicción contencioso administrativa), no tiene que ser un escrito calco de las pretensiones de la demanda, máxime, si se tiene en cuenta, que reposan en la demanda, pretensiones ajenas a la competencia de la mencionada junta.

Se satisface entonces, Honorable Juez, la autotutela administrativa, toda vez que se otorgó la oportunidad a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de pronunciarse sobre sus propios actos, a tal punto, que, dentro del trámite de acción de tutela contestó e impugnó las decisiones allí adoptadas.

Ahora, si bien el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991 prevé que "(...) *el ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a **la jurisdicción de lo contencioso administrativo***", lo cierto es que, como quedó dicho, la reclamación administrativa prevista en materia laboral no es, ni se asemeja en estricto sentido al agotamiento de la vía gubernativa, pues, en la primera, bastará el simple reclamo del derecho, y la oportunidad a la administración de pronunciarse frente al mismo, para considerar satisfecho este requisito, mientras que en la segunda (la vía gubernativa), se exige el agotamiento de recursos y pretensiones calcadas con la demanda administrativa que se pudiere presentar en un futuro ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En tal sentido, se itera, el trámite de reclamación administrativa, aconteció en debida forma para el caso en concreto, pues véase que, dentro del amparo constitucional, la demandada exteriorizó su postura frente a los derechos pretendidos por el actor y lo hizo dentro de un procedimiento reglado, lo cual garantiza aún más su derecho de defensa, contradicción y autotutela administrativa.

Por consiguiente, exigir un escrito diferente al escrito de tutela como mecanismo de agotamiento de la reclamación administrativa en el caso concreto, en donde la demandada, previo a la interposición de la demanda ordinaria laboral, tenía conocimiento de los derechos pretendidos y manifestó suposición frente a los mismos - negó el derecho - conllevaría al quebrantamiento de la garantía de acceso a la administración de justicia, pues, este obstáculo se traduce en un exceso rigor manifiesto al aplicar de forma mecánica o irrestricta el artículo 6° del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, con desconocimiento de las verdades fácticas y procesales que se presentan en el sub examine, por lo que, en aplicación a la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se debe dar por cumplida la reclamación administrativa.

Por tal motivo, concluyo que en este caso se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral, dado que la demandada tuvo conocimiento previo de la mayor parte de los aspectos que hoy se debaten en la acción ordinaria.

En lo que tiene que ver con el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del derecho perseguido, queda probado con el trámite de tutela que se adjunta, que el mismo, se llevó a cabo en la ciudad de Tuluá, lo que, sumado a todo lo anteriormente expuesto, satisface con creces, lo presupuestado por el artículo 11 del C.P.L.S.S.

En cuanto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., éstas, deberán vincularse en calidad de litisconsorcio necesario. No obstante, las mismas, también hicieron parte, de forma pasiva y en la misma calidad de litisconsorcio en la acción de tutela aquí referenciada.

En consideración de todo lo anterior, pido encarecidamente, se dé por reformada la demanda en los términos solicitados, admitiendo la misma y dando paso a la etapa legal pertinente.

Comedidamente le solicito considerar lo aquí expuesto.

Adjunto documento mencionado, constancia del envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como del escrito que subsana la misma, tal y como lo ordena, el inciso 4) del artículo 6) del Decreto No.806 del año 2020.

Del señor Juez, atentamente



**VICTOR HUGO MORENO HURTADO**

CC. No. 94.534.223 de Cali (Valle)

TP No. 148.462 del CS de la J.

Honorable  
Juez Segundo Laboral del Circuito de Tuluá  
Dr. Víctor Jairo Barrios Espinosa  
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral Primera Instancia  
Demandante: CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA  
Demandados: – Junta Nacional de Calificación de Invalidez -  
y Otro

**VÍCTOR HUGO MORENO HURTADO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.534.223, expedida en Santiago de Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 148462, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA**, de la manera más atenta, por medio del presente escrito procedo a instaurar ante su despacho, DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de INSTANCIA en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, representada por su Director Administrativo MARY PACHON PACHON, o por quien haga sus veces, con citación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., entidades que deberán citarse en calidad de litisconsorcios necesarios, a efectos de, que:

1. Se declare la nulidad e/o ineficacia del Dictamen No. 16760101-8396 del 7 de mayo de 2020, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

#### **Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo a los hechos probados**

2. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- ò a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a pagar la pensión de invalidez a que mi cliente, el señor **CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA**, tiene derecho, a partir del momento en que se causó, junto con las respectivas mesadas adicionales, por reunir los requisitos exigidos por la ley.
3. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- ò a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al pago a favor de mi mencionado cliente, de las mesadas pensionales especiales y futuras, debidamente indexadas hasta que se haga efectivo el pago.
4. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- ò a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a reconocer, liquidar y pagar al demandante, los intereses moratorios a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago (sobre los conceptos adeudados, incluyendo mesadas adicionales), conforme lo dispone el art. 141 de la ley 100 de 1993, a partir del momento que se causaron.

5. Se condene en costas a los demandados.

## **II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES**

**PRIMERO.** En cumplimiento de sus funciones en la empresa en la que laboró, el accionante, señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA, sufrió un accidente de trabajo el 09 de julio de 2010, fecha desde la cual, se le incapacitó.

**SEGUNDO.** Las incapacidades se prolongaron hasta los presentes días y en pro de resolver su situación, realizó los trámites para que su grado de discapacidad fuera calificada.

**TERCERO.** Fue así, como en una primera oportunidad y mediante Dictamen No. 25060 del 22 de diciembre de 2018, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., determinó que, el mencionado accionante, tenía una pérdida de capacidad laboral del 30.04%, con enfermedad de origen común y con fecha de estructuración del 22 de diciembre de 2018.

**CUARTO.** Que, al resolver la impugnación presentada por mi poderdante, en contra del referenciado Dictamen, en primera instancia la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por medio del Dictamen de Calificación de Invalidez No. 16760101-1573, del 20 de marzo de 2019, determinó que la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del demandante era del 50,37%, con enfermedad de origen común y con fecha de estructuración del 22 de diciembre de 2018.

**QUINTO.** Que el dictamen referenciado en el hecho anterior, fue impugnado por Colpensiones, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con sede en Bogotá D.C.

**SEXTO.** No está de más mencionar, que a pesar de lo anterior, el aquí accionante, tuvo que esperar casi un año, desde la fecha del Dictamen emitido por le Junta Regional de Calificación de Invalidez, hasta la “calificación” esgrimida por la Junta Nacional de Calificación, debido a que, Colpensiones, a pesar de haber apelado, se negaba a cancelar los viáticos y honorarios con destino a dicha Junta calificadora, la cual, lógicamente no le daba tramite a su asunto, hasta tanto el apelante no le consignara los respectivos honorarios.

De igual forma, para que Colpensiones consignara los honorarios aquí referenciados, fue en obediencia de una acción de tutela presentada por el señor **GUZMAN ACOSTA**.

**SÉPTIMO.** Que la Junta Nacional de Calificación, una vez, Colpensiones le consignó los honorarios en obediencia a resolución judicial, fijó fecha para el 26 de abril de 2020, para llevar a cabo decisión que resolviera la situación de invalidez de mi poderdante.

**OCTAVO.** Que antes de llegar la fecha programada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se presentó un hecho fortuito en Colombia y el mundo (Pandemia), lo cual motivó un confinamiento, ya de público y notorio conocimiento.

**NOVENO.** Que, en vista de lo anterior, el demandante, recibió una llamada (con posterior correo electrónico) de parte de representantes de la Junta Nacional de Calificación, en la que le informaron que, en un hecho sin precedentes, la “calificación” y/o valoración se la realizarían de forma virtual y para tales fines, debía remitirles la historia clínica actualizada.

**DÉCIMO.** Que, fue así como por medio del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 16760101 – 8396 del 07 de mayo de 2020, el mencionado ente calificador, modificó el Dictamen de Calificación de Invalidez No. 16760101-1573, del 20 de marzo de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, determinando, que la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA, era del 43,94%, con enfermedad de origen común y con fecha de estructuración del 22 de diciembre de 2018, disminuyendo en ese sentido, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en 7 puntos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Para llegar a la conclusión anterior, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez transcribió lo siguiente:

*“En lo relacionado con deficiencia por enfermedades del tejido conectivo que involucra el sistema osteomuscular, que se calificó con 24.0%, efectivamente lo único que se encuentra en la historia clínica que da cuenta de proceso artrósico es una gammagrafía, que se realizó el día 05 /09/2016: “...”, sin evidenciarse seguimiento clínico ni artrosis degenerativa de hombros y rodillas de predominio rodilla izquierda. paraclínico y por ende tampoco tratamiento. Se considera que la patología sí la presenta el paciente, no obstante, no está para ser clasificada en Factor Principal de clase 2, por cuanto se requiere que haya evidencia de sinovitis, rigidez matinal mayor a 1 hora, hechos que no están sustentados en el expediente. Se califica con 5.0% de deficiencia sin ponderar, por dolor articular de más de tres meses de evolución (aunque ello tampoco está sustentado en la historia clínica), se califica con 5.0% de deficiencia sin ponderar.*

Lo subrayado es por fuera de texto original.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, la Ley (fuente protocolaria para que las Juntas de Calificación basen y sustenten sus dictámenes), no establece, que para que la patología presentada por el accionante en este caso, pueda ser clasificada en Factor Principal de clase 2, se requiera, que haya evidencia de sinovitis, rigidez matinal mayor a 1 hora, tal como lo expone la accionada. En otras palabras, basaron su dictamen en aspectos netamente subjetivos, con un marcado y excesivo ritual manifiesto y no de forma objetiva, quebrantando de esa forma el debido proceso del mencionado actor.

En otras palabras, la entidad calificadora reconoce que mi poderdante padece de una patología, pero disminuye la categoría de tal situación, por razones que si bien es cierto expone, no están justificadas en ninguna norma, de lo contrario así lo hubiesen plasmado.

**DÉCIMO TERCERO.** Ha de tener en cuenta señor(a) Juez(a), que según se desprende de un informe de fisioterapia, extraído de la historia clínica del accionante y que aquí se adjunta, el médico especialista, dio el siguiente parte:

*“Paciente con secuela dolorosa establecida que no se va a curar, pese a rehabilitación, en ese orden de ideas, se puede proceder a PCOLO (pérdida de capacidad laboral)”*

Prácticamente con eso, se le colocó fin al periodo de rehabilitación y dieron pasó oficial a mi cliente para ser calificado. Dicho parte, tiene fecha del 1 de noviembre de 2018, es decir, un mes antes de su calificación en primera oportunidad.

**DÉCIMO CUARTO.** La demandada, pisoteó el debido proceso de mi cliente, pues, la expedición de dictámenes está regida por un procedimiento expresamente establecido, que debe ser respetado en su integralidad.

**DÉCIMO QUINTO. AUSENCIA DE EXAMEN FÍSICO.** El debido proceso de mi cliente, fue quebrantado por el dictamen cuestionado, si se tiene en cuenta que, la segunda regla de calificación ponderada por la Ley y la jurisprudencia constitucional, establece que la valoración del estado de salud del calificado debe ser completa e integral y que en tal sentido, **las juntas deberán proceder a realizar el examen físico correspondiente,** y al sustanciar y elaborar la respectiva ponencia del dictamen deben tener en cuenta, además, todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica del paciente<sup>1</sup>.

Examen físico, que brilla por su ausencia.

En tal sentido, basta con entender esas dos reglas, para llegar a la conclusión, que a mi poderdante, se repite, se le ha vulnerado el debido proceso, con ocasión del dictamen No. 16760101 – 8396 del 07 de mayo de 2020, ya que la accionada, aprovechándose de la pandemia, valoró virtualmente a mi cliente, pero esa valoración honorable Juez(a), se basó en la mera lectura de documentos, cuando su deber, entre otras cosas, consiste en realizar el examen físico correspondiente, para ahora si concluir, que dentro de la patología que presenta mi mencionado poderdante en su historia clínica, existe o no, por ejemplo, una rigidez matinal mayor a 1 hora.

**DÉCIMO SEXTO.** A pesar, que la demandada Junta de calificación, demoró cerca de un año para “Calificar” al aquí demandante, bajo el argumento, que Colpensiones no le había consignado el valor de los Honorarios, cuando llegó el momento de dicha calificación, la mencionada Junta se limitó a simplemente leer una historia clínica, sin realizarle la respectiva valoración física al afectado, insinuando con ello, que se le debían pagar honorarios, únicamente para hacer lectura de documentos.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Es menester mencionar a manera de contextualización, que, mi cliente, el señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA, una vez termina el periodo de rehabilitación, adelantó los trámites pertinentes para ser calificado por pérdida de capacidad laboral. En dicho periodo, le hicieron los exámenes pertinentes, haciéndole falta únicamente la calificación de pérdida de capacidad laboral. Es decir, no es cierto (como lo insinuó la demandada en el dictamen cuestionado), que unos días antes de la calificación ante la junta Nacional, mi mencionado cliente esté en la obligación de hacerse nuevos exámenes, debido a que, si se llega a la calificación, es precisamente porque el demandante, adelantó un proceso que le condujo a la calificación en primera oportunidad, la cual, determinó como fecha de estructuración el día 22 de diciembre de 2018, casi que el mismo día de aquella calificación.

**DÉCIMO OCTAVO.** El accionante, padece de artrosis degenerativa de hombros y de rodilla izquierda (dicho dolor le hace llorar a veces según expresa él), siente dolor en los hombros y espalda. Aunado

<sup>1</sup> Artículos 4 del Decreto 917 de 1999, y 28 del Decreto 2463 de 2001.

a eso, manifiesta sentir dolor en el codo izquierdo, a tal punto, que se le paraliza el brazo y suelta cualquier cosa que tenga en la mano.

Los anteriores cuadros y otros, perfectamente los pudo constatar la Junta Nacional, si hubiesen hecho la valoración respectiva, contrastada con la historia clínica, tal y como lo ordena la Ley en estos casos. Tal y como, de igual forma, lo constató la Junta Regional de Calificación, por medio de la evaluación respectiva.

**DÉCIMO NOVENO.** Mi cliente, el señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA, debido a su discapacidad, no se encuentra en capacidad de trabajar, además de no ser recibido en ese estado por ninguna empresa, dependiendo económicamente, exclusivamente de la pensión de invalidez a que tiene derecho.

**VIGÉSIMO.** En fecha 17 de junio de 2020, mi cliente, adelantó acción de tutela, en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, acción, en la que se suplicó, en obediencia al debido proceso, dejar sin efectos el Dictamen de determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 06760101 – 8396 del 07 de mayo de 2020...”, el cual “...modificó el dictamen No. 16760101-1573, del 20 de marzo de 2019, emitido por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca...”.

De ésta acción, conocieron en calidad de litisconsorcio, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** La acción de tutela referenciada en el hecho anterior, fue declarada improcedente por medio del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULÚA, en decisión confirmada por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA (SALA CIVIL FAMILIA) y en la que se instó a mi poderdante, a reclamar su derecho ante la jurisdicción ordinaria.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Con la acción de tutela referenciada en el hecho anterior, mi cliente, el señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA, reclamó su derecho ante la demandada, antes de presentarse en sede ordinaria.

### **III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEMANDA**

El marco jurídico que regula el proceso de expedición de dictámenes, está compuesto por los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993 y los Decretos 917 de 1999 y 2463 de 2001.

De las normas mencionadas anteriormente, la Corte Constitucional ha establecido cuatro reglas procedimentales básicas que rigen las actuaciones de las entidades de Calificación de Invalidez, y que

conforman los contenidos mínimos del derecho fundamental al debido proceso en esta clase de asuntos:

La **primera** regla establece que el trámite de la solicitud de calificación debe hacerse cuando las entidades competentes hayan completado el tratamiento y la rehabilitación integral o sea comprobada la imposibilidad de realizar dicho tratamiento y rehabilitación<sup>2</sup>.

La **segunda** regla establece que la valoración del estado de salud del calificado debe ser completa e integral. **Las juntas deberán proceder a realizar el examen físico correspondiente,** y al sustanciar y elaborar la respectiva ponencia del dictamen deben tener en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica del paciente<sup>3</sup>.

En resumen, con el actuar de la accionada, se le vulnera el debido proceso a mi poderdante, el señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA, en conexión con el mínimo vital y la dignidad humana.

**El debido proceso**, por cuanto, como ya se mencionó, al tenor de lo que dictan los Artículos 4 del Decreto 917 de 1999, y 28 del Decreto 2463 de 2001, la valoración del estado de salud del calificado debe ser completa e integral. Las juntas deberán proceder a realizar el examen físico correspondiente, y al sustanciar y elaborar la respectiva ponencia del dictamen deben tener en cuenta, además, de eso, todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica del paciente.

Así mismo, se repite, si bien es cierto, la Junta accionada, expuso motivos del porqué, disminuían el porcentaje de calificación a las deficiencias de mi cliente, dicha supuesta exposición de motivos no está respaldada en norma alguna. Es decir, a parte de no valorar en debida forma al accionante, al momento de calificarlo, partieron de preconceptos subjetivos de extrema.

#### **IV. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**

Es usted competente señor(a) Juez(a) para conocer del asunto de la especie, por su naturaleza, ya que se trata de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, por el domicilio del demandante, por el lugar donde se surtió la reclamación del derecho aquí reclamado, así como por la cuantía de esta acción. (Artículos 5,8 y 9 de la Ley 712 de 2001).

#### **V. DE LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA**

Es competente este despacho para conocer de la presente acción en primera instancia, por cuanto la cuantía de la reclamación de la actora excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, ya que la estimo razonadamente en OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/C (\$80.612.293,00. m/c).

---

<sup>2</sup> Artículos 9 del Decreto 917 de 1999, y 23, 25-3 del Decreto 2463 de 2001.

<sup>3</sup> Artículos 4 del Decreto 917 de 1999, y 28 del Decreto 2463 de 2001.

Esta estimación no comprende frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

## **VI. PRUEBAS**

Como tales solicito se decreten y se practiquen las siguientes:

### **DOCUMENTALES APORTADAS**

- Copia del Dictamen No. 25060 del 22 de diciembre de 2018, emanado de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
- Copia del Dictamen de Calificación de Invalidez No. 16760101-1573, del 20 de marzo de 2019, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
- Copia del fallo de Acción de tutela que ordenó a Colpensiones el pago de Honorarios para que la Junta Nacional realizara la calificación respectiva. Con esto se quiere probar el hecho relativo a la diligencia ante la accionada que duró más de un año, precisamente porque se negaba a actuar, hasta tanto no se le pagaran los honorarios respectivos.
- Copia del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 16760101 – 8396 del 07 de mayo de 2020, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Copia de informe por fisioterapia del 1 de noviembre de 2018, en el cual, se da por terminado el periodo de rehabilitación y dan el visto bueno para ser calificado por invalidez.
- Copia del comunicado del 2 de abril de 2020, por medio del cual, la Junta Nacional de Calificación, informa a mi cliente, que será calificado virtualmente.
- Acción de Tutela presentada por el demandante, en contra de la Junta nacional y constancia de radicación de la misma.
- Fallos de primera y segunda instancia de la acción de tutela presentada por el demandante, en contra de la Junta Nacional.

### **PERICIAL MEDICA**

- Sírvase señor Juez, ordenar la práctica de un nuevo examen, esta vez, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, debido a que, el concepto rendido por dicha entidad resultaría idóneo para determinar, en definitiva, el grado o porcentaje de la invalidez del demandante.

El examen aquí requerido, será realizado con estudio de la historia clínica que allegue mi poderdante a dicho instituto, además de que ésta, proceda a valorarlo física y presencialmente.

### **DE OFICIO**

Las que considere el(la) señor(a) Juez(a).

## **VII. ANEXOS**

Relaciono como tales los aportados como medio de prueba y el poder a mi conferido para actuar, así como dos (02) copias de la demanda y de sus anexos para la notificación al demandado y al Ministerio Público.

Traslado en medio magnético para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

El demandado Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en la DIAG 36 Bis # 20 - 74 -Park Way, Bogotá DC. E-Mail: [notificaciondemandas@juntanacional.com](mailto:notificaciondemandas@juntanacional.com)

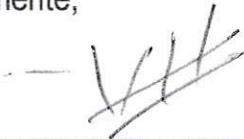
Colpensiones en la Cl. 27, Tuluá, Valle del Cauca, teléfono: 320 5376952 O en la Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá Cundinamarca / Código Postal: '110231  
E-Mail: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. e-mail: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

EL suscrito en su despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 6N # 2N 36 oficina 427 del edificio Campanario de la ciudad de Santiago de Cali - (Valle). Teléfono: 3116491020.

Notificaciones virtuales, las recibiré al siguiente e-mail: [derechoparatodos.sas@gmail.com](mailto:derechoparatodos.sas@gmail.com)

Atentamente,



**VICTOR HUGO MORENO HURTADO**  
C.C. 94.534.223 de Cali  
T.P. 148.462 de la C.S. de la J.